

LEY PARA LA ASISTENCIA, ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

TÍTULO PRIMERO DEL ALCANCE Y OBJETO DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia, atención y prevención de la violencia intrafamiliar en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 2

La aplicación de esta Ley no afectará el ejercicio de los derechos que puedan corresponder a los afectados conforme a otros ordenamientos jurídicos vigentes en la entidad en materia civil y penal, ni afectará los principios procesales aplicables en controversias de orden familiar.

ARTÍCULO 3

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Ley: a la Ley de Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;
- II. Concejo Estatal: al Concejo Estatal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;
- III. Concejo Municipal: al Concejo Municipal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;
- IV. Juzgado Administrativo: a los Juzgados Administrativos Municipales.
- V. DIF: al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- VI. Violencia Intrafamiliar: Aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, que realiza la persona dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o lo hayan tenido por afinidad civil; de concubinato, se le haya otorgado tutela o custodia de cualquier tipo, o mantengan una relación de hecho y que tiene por fin causar daño y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:
 - a) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional, repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física, y cuyo propósito es lograr su sometimiento y control;

b) Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico o emotivo; y cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias de abandono y que provoquen en quién las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

c) Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas que afecten la integridad o la autodeterminación sexual de la víctima; y cuyas formas de expresión pueden ser: negar las necesidades sexo afectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen daño; así como las conductas tipificadas por los delitos a que se refiere el Subtítulo Quinto del Código Penal para el Estado de Durango, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial preventivo.

d) Abuso fetal.- Consiste en el daño ocasionado a un ser humano en proceso de formación y desarrollo intrauterino; y

e) Negligencia.- Todos aquellos actos u omisiones que por descuido intencional pongan en peligro la integridad de un menor.

VII. Generador de Violencia Intrafamiliar.- Quien realiza actos u omisiones de los señalados en la fracción anterior, hacia las personas con las que tenga algún vínculo familiar; y

VIII.- Receptor de Violencia Intrafamiliar.- El grupo o individuo vulnerable que sufre el maltrato señalado en la fracción VI de este artículo.

ARTÍCULO 4

La aplicación de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo Estatal a través de sus dependencias y el DIF Estatal; de los Ayuntamientos, por conducto de los Juzgados Administrativos Municipales y los DIF Municipales.

Las demás dependencias, instituciones y organismos públicos y privados, serán auxiliares en la observancia de la presente Ley, conforme a los mecanismos de coordinación que al efecto se establezcan.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEJOS ESTATAL Y MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA, FUNCIONES Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 5

Se crea el Concejo Estatal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, como un órgano honorario, de apoyo normativo, de consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones en la materia.

ARTÍCULO 6

El Concejo Estatal promoverá la participación de los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, estableciendo a su vez los concejos Municipales para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

ARTÍCULO 7

El Concejo Estatal estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;
- IV. El Presidente del Patronato del D.I.F. Estatal;
- V. Un Diputado representante del Poder Legislativo.
- VI. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- VII. El Secretario de Salud;
- VIII. El Secretario de Educación Cultura y Deporte;
- IX. El Procurador General de Justicia del Estado;
- X. El Director General de D.I.F. Estatal;
- XI. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos; y
- XII. Los Presidente Municipales que el Concejo designe.

A invitación del Presidente del Concejo, podrán participar en sus sesiones, dependencias federales, además representantes de las instituciones, legalmente constituidos y organizaciones sociales, así como expertos con reconocida trayectoria en materia de asistencia, atención y prevención a la violencia intrafamiliar, quienes tendrán derecho sólo a voz.

ARTÍCULO 8

En ausencia del Gobernador del Estado, presidirá las sesiones del Concejo Estatal el Secretario General de Gobierno.

ARTÍCULO 9

El Concejo Estatal y los Municipales celebrarán una sesión ordinaria cada seis meses, así como las extraordinarias que sean indispensables.

Los acuerdos se tomarán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate quién presida tendrá voto de calidad.

Por cada miembro del Concejo se designará un suplente, a propuesta del Titular, quien tendrá las facultades de decisión del mismo.

ARTICULO 10

El Concejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

I. Aprobar el programa global para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en sus respectivos ámbitos de competencia, así como vigilar su aplicación y cumplimiento;

II. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;

III. Conocer y evaluar semestralmente en las sesiones ordinarias respectivas, los logros y avances del programa global, así como recibir el informe anual que presentará la Secretaría Ejecutiva a que hace referencia el artículo 13 de esta ley, haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias;

IV. Analizar y aprobar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos y de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;

V. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que realicen acciones en materia de violencia intrafamiliar en el ámbito de su respectiva competencia;

VI. Promover estrategias para allegarse recursos a efecto de dar cumplimiento a sus fines;

VII. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas y sociales la realización de investigaciones sobre el fenómeno de violencia intrafamiliar; cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, así como contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar.

VIII. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia intrafamiliar, en coordinación con los organismos competentes.

IX. Promover programas para prevenir la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la operación de los mencionados programas.

X. Incorporar a las funciones de atención y prevención, mediante convenios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención; y

XI. Vigilar la aplicación y cumplimiento del programa general derivado de la ley.

CAPÍTULO II DE LA PRESIDENCIA DEL CONCEJO ESTATAL

ARTICULO 11

El Presidente del Concejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Celebrar acuerdos y convenios cuando sea necesario con dependencias, entidades públicas y privadas, así como con instituciones sociales y educativas, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal;

II. Citar a sesiones;

III. Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística sobre violencia intrafamiliar;

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONCEJO ESTATAL

ARTÍCULO 12

El Concejo Estatal, tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será en el Estado el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, quien contará con el apoyo administrativo que le asignen.

La Secretaría Ejecutiva deberá contar con un equipo técnico de apoyo, integrado por expertos con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Concejo, también podrá designar los coordinadores que se requieran para la ejecución de sus resoluciones.

ARTÍCULO 13

La Secretaría Ejecutiva del Concejo Estatal, tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Concejo;

II. Registrar y ejecutar los acuerdos del Concejo y sistematizarlos para su seguimiento;

III. Identificar y analizar los problemas actuales y potenciales de la Violencia Intrafamiliar;

IV. Presentar a consideración del Concejo para su aprobación, la iniciativa del programa global anual para la asistencia, atención y prevención de la violencia intrafamiliar en el Estado y municipios;

- V. Elaborar y someter a la consideración del Presidente del Concejo, el proyecto de calendario de sesiones así como el orden del día para cada sesión;
- VI. Llevar el registro de las personas físicas y/u organismos no gubernamentales invitados a participar en las sesiones del Concejo;
- VII. Coordinar los trabajos de asistencia, atención y prevención que lleven a cabo los participantes en el Concejo Estatal o Municipal, quienes dispondrán o programarán las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, operativas y recursos humanos;
- VIII. Promover que se proporcione la prevención, asistencia y atención en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley;
- IX. Elaborar el informe anual de evaluación del programa, recabando para ello la información de las actividades desarrolladas, el cual será presentado ante el Concejo Estatal;
- X. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos a quienes corresponda la atención y la prevención de la violencia intrafamiliar; y,
- XI. Las demás que se deriven de éste u otros ordenamientos aplicables o le encomiende el Concejo

CAPÍTULO IV DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 14

Los Concejos Municipales se integrarán de la forma siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Director del D.I.F. Municipal;
- IV. El Delegado Municipal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;
- V. Dos Regidores, que serán nombrados por el Cabildo; y
- VI. Los Jueces Administrativos.

Podrán participar en las sesiones del Concejo Municipal, organismos sociales, organizaciones no gubernamentales y dependencias estatales y federales o expertos reconocidos en la materia de asistencia, atención y prevención a la violencia intrafamiliar, quienes tendrán sólo derecho a voz.

ARTÍCULO 15

El Concejo Municipal tendrá las siguientes funciones:

I. Aprobar el programa global para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en sus respectivos ámbitos de competencia, así como vigilar su aplicación y cumplimiento;

II. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;

III. Conocer y evaluar semestralmente en las sesiones ordinarias respectivas, los logros y avances del programa global, así como recibir el informe anual que presentará la Secretaría Ejecutiva a que hace referencia el artículo 17 de esta ley, haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias;

IV. Analizar y aprobar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos y de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;

V. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que realicen acciones en materia de violencia intrafamiliar en el ámbito de su respectiva competencia;

VI. Promover estrategias para allegarse recursos a efecto de dar cumplimiento a sus fines;

VII. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas y sociales la realización de investigaciones sobre el fenómeno de violencia intrafamiliar; cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, así como contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar.

VIII. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia intrafamiliar, en coordinación con los organismos competentes.

IX. Promover programas para prevenir la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la operación de los mencionados programas.

X. Incorporar a las funciones de atención y prevención, mediante convenios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención; y

XI. Vigilar la aplicación y cumplimiento del programa general derivado de la ley.

CAPÍTULO V DE LA PRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 16

El Presidente del Concejo Municipal, tendrá las siguientes facultades:

- I. Celebrar acuerdos y convenios cuando sea necesario con dependencias, entidades públicas y privadas, así como con instituciones sociales y educativas, para la coordinación de acciones a nivel municipal;
- II. Citar a sesiones;
- III. Llevar un registro de la información estadística sobre violencia intrafamiliar; y
- IV. Recibir mensualmente un informe del juzgado administrativo.

CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 17

El Concejo Municipal tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será el Delegado Municipal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia o a falta de éste, el director del DIF Municipal, quien contará con el apoyo administrativo que le asignen.

ARTÍCULO 18

La Secretaría Ejecutiva del Concejo Municipal, tendrá las facultades que establece el artículo 13 de esta ley, en el ámbito de su competencia.

TÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 19

Las instituciones públicas, privadas y organismos no gubernamentales y organizaciones sociales, de acuerdo a sus posibilidades y recursos, programarán acciones y campañas públicas que tiendan a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se puede anticipar y detectar la violencia intrafamiliar, e informarán de éstas a las Secretarías Ejecutivas, quienes a su vez lo harán del conocimiento de los Concejos Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 20

Se fomentará la realización de investigaciones entre los integrantes de los Concejos sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para su prevención y atención.

ARTÍCULO 21

En lo que se refiere a la prevención, la Secretaría General de Gobierno, deberá:

I. Por conducto de las Oficialías del Registro Civil, difundir el contenido y alcance de la presente Ley, a quienes contraigan matrimonio o registren a un menor;

II. Promover la capacitación y sensibilización de los procuradores y defensores de oficio, así como del personal que preste sus servicios en las defensorías de oficio en el Estado, en materia familiar y penal, a efecto de mejorar la atención de los receptores de violencia intrafamiliar; y

III. Las demás que determine el Concejo Estatal.

ARTÍCULO 22

Compete a la Secretaría de Salud:

I. Diseñar programas de prevención, detección y atención a las víctimas de violencia intrafamiliar en los hospitales de su dependencia;

II. Denunciar ante las autoridades competentes, los casos de violencia intrafamiliar que hayan atendido y que pudieran ser constitutivos de delito, estableciéndose mecanismos de comunicación entre los centros de salud y las agencias de ministerio público y autoridades policíacas;

III. Incentivar la formación de áreas o centros especializados en salud mental, para el tratamiento, diagnóstico y terapia de las víctimas de violencia intrafamiliar, así como a los generadores de la misma;

IV. Llevar a cabo programas de sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre como prevenir la violencia familiar a los usuarios en las salas de consulta externa de los hospitales generales, materno infantiles y pediátricos del Estado de Durango; así como al personal médico dependiente de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado;

V. Integrar un sistema de registro de los casos de violencia intrafamiliar detectados y/o atendidos por las Instituciones y Organismos incluidos en la presente Ley, quienes informarán trimestral y anualmente a la Secretaría Ejecutiva del Concejo;

VI. Promover acciones y programas de protección social a los receptores de violencia intrafamiliar y procurar que la asistencia, atención y tratamiento, que el Estado proporcione a éstos, sea gratuita; y

VII. Las demás que determine el Concejo Estatal.

ARTÍCULO 23

Compete a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte:

- I. Desarrollar programas educativos en todos los niveles, que fomenten la corresponsabilidad familiar en la sana convivencia; e incorporará en los procesos de enseñanza - aprendizaje los derechos humanos en general, y especialmente, los de las personas con discapacidad, ancianos, los de la mujer y los niños y niñas, sin distinción de sexo, edad, etnia o clase social;
- II. Crear programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir la violencia intrafamiliar, para lo cual incorporará a la población en la operación de dichos programas;
- III. Promover programas educativos en zonas indígenas, éstos en su lengua, para la prevención de la violencia intrafamiliar;
- IV. Realizar investigaciones sobre la violencia intrafamiliar dentro del proceso educativo, cuyos resultados sirvan para diseñar estrategias para su prevención y tratamiento;
- V. Difundir programas para prevenir la violencia intrafamiliar, involucrando a las madres y padres de la familia en las actividades;
- VI. Realizar campañas públicas en coordinación con otras organizaciones sociales, para concientizar a la población sobre la prevención de la violencia intrafamiliar;
- VII. Detectar en los centros educativos casos concretos de violencia intrafamiliar y canalizarlos a la dependencia correspondiente la cual brindará al receptor de la violencia el tratamiento especializado; y
- VIII. Las demás que determine el Concejo Estatal.

ARTÍCULO 24

Compete a la Procuraduría General de Justicia en el Estado:

- I. Contar con las agencias especializadas del Ministerio Público necesarias en la atención de la violencia intrafamiliar, integradas por personal capacitado y sensibilizado en la materia;
- II. Brindar asistencia integral a las víctimas de violencia intrafamiliar, derivando a las instancias competentes, los casos en que de la averiguación previa se determine que no hay delito que perseguir; ordenando cuando se lo soliciten, los exámenes necesarios para determinar las alteraciones a la integridad física o daño psicoemocional que sufra la víctima, así como su causa probable;
- III. Organizar campañas de prevención de la violencia intrafamiliar, y promover acciones de protección social a los receptores de la misma;
- IV. Otorgar protección jurídica a las personas que resulten víctimas de violencia intrafamiliar;
- V. Certificar las lesiones y dictaminar el daño psicoemocional de la víctima; independientemente del procedimiento que se vaya a seguir;

VI. Dictar a través del Ministerio Público, las medidas provisionales a fin de proteger los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar;

VII. Incluir en su programa de formación policiaca, cursos de capacitación para la prevención de la violencia intrafamiliar; y

VIII.- Canalizar a las víctimas de delitos resultantes de violencia intrafamiliar a las instituciones que corresponda;

IX.- Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales para víctimas de violencia intrafamiliar y garantizar su seguridad personal; y

X.- Las demás que acuerde el Concejo Estatal.

ARTÍCULO 25

Corresponde al DIF Estatal y Municipal:

I. Prestar servicios de atención, asesoría jurídica, psicológica y social a receptores y generadores de la violencia intrafamiliar y dar seguimiento a los casos de que se tenga conocimiento;

II. Coadyuvar y coordinar a las instancias competentes en las acciones y programas de asistencia, atención y prevención de la violencia intrafamiliar, realizando diversas acciones encaminadas a sensibilizar a la población;

III. Capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a receptores y generadores de la violencia intrafamiliar, impulsando la formación de promotores comunitarios, cuya función básica será difundir los programas de prevención de la violencia intrafamiliar en comunidades alejadas; y

IV. Promover la instalación de centros de protección y asistencia a las víctimas de violencia intrafamiliar, apoyando y revisando el servicio y atención proporcionada por las casas hogar de asistencia privada; y

V.- Las demás que acuerde el Concejo Estatal y Municipal.

ARTICULO 26

La Comisión de Derechos Humanos para el Estado de Durango, en razón de sus funciones:

I. Proporcionará la orientación jurídica o de cualquier otra índole que resulten necesarias, canalizando a las víctimas de violencia intrafamiliar a las instituciones adecuadas para su atención;

II. Promoverá y vigilará la observancia de los derechos de los receptores por parte de las autoridades responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituirlos en el goce y ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan; y

III. Capacitará a las autoridades competentes y población en general, en lo referente a los derechos humanos que tienen los receptores y generadores de violencia intrafamiliar.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DE LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN

ARTÍCULO 27

La asistencia y atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución privada o perteneciente a la administración pública u organización no gubernamental, tenderá a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quién la provoqué.

Asimismo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

ARTÍCULO 28

La atención a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, a erradicar las conductas de violencia.

Esta asistencia y atención se hará en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia intrafamiliar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional o del propio interesado, de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal o familiar.

ARTÍCULO 29

Compete a los Juzgados Administrativos:

I. Aplicar un procedimiento administrativo para la atención de las víctimas de violencia intrafamiliar;

II. Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideran violencia intrafamiliar y que sean hechos de su conocimiento;

III. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia intrafamiliar.

IV. Resolver en los casos en que funja como árbitro y sancionar el incumplimiento de la resolución;

V. Canalizar a los receptores de la violencia intrafamiliar que sean maltratados, así como a los generadores o familiares involucrados; a la psicoterapia especializada, en coordinación con las instituciones autorizadas;

VI. Solicitar los certificados de lesiones necesarios, auxiliándose en médicos de las instituciones públicas que consideren convenientes.

VII. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten;

VIII. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a esta Ley;

IX. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia intrafamiliar;

X. Llevar las Estadísticas de los casos presentados ante el juzgado administrativo Municipal.

ARTÍCULO 30

Los Juzgados Administrativos podrán solicitar a la Procuraduría General de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones de ésta, certificado de lesiones y daños psicoemocionales causados por actos de violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 31

El Juzgado Administrativo deberá además solicitar al Juez de lo Familiar, tome las medidas provisionales señaladas en el Código de Procedimientos Civiles, que protejan a los receptores del maltrato que se encuentren en riesgo de sufrir o estén sufriendo, eventos de violencia intrafamiliar, pudiéndose el Juez Administrativo allegar información por parte de terceros.

Los Jueces de lo Familiar, deberán actuar con celeridad en el trámite de las medidas provisionales a favor de los receptores de violencia intrafamiliar;

De igual forma, el Juzgado Administrativo, dará aviso de ilícitos penales a la agencia del Ministerio Público que corresponda, y solicitará su intervención para el ejercicio de las acciones señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 32

La policía preventiva municipal o su equivalente:

I. Contará con elementos especializados en cada uno de los Juzgados Administrativos para la atención, asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar;

II. Harán llegar oportunamente los citatorios a que hace alusión el artículo 29 fracción III de esta Ley;

III. Llevará a cabo la presentación del generador de violencia, para hacer efectivos los arrestos administrativos que se impongan con motivo de la Ley; y

IV. Incluirá en su programa de formación policiaca, capacitación para la prevención de la violencia intrafamiliar.

En las policías preventivas municipales, o su equivalente, se proveerán las acciones necesarias para garantizar a la víctima y a sus familiares, en el caso, la protección a su integridad y seguridad personales, con las medidas preventivas adecuadas.

ARTÍCULO 33

Están legitimados para solicitar protección, asistencia y atención, los receptores de violencia intrafamiliar. Deberán denunciar este tipo de hechos a favor de la víctima, los parientes consanguíneos, afines o civiles, así como cualquier persona o institución que conozca de los mismos.

Los trabajadores de los servicios de salud en establecimientos públicos o privados que reciban o presten atención a las víctimas de violencia intrafamiliar, están obligados a poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos que conocieran de violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 34

Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, una vez que conozcan de juicios en dónde se desprenda que existe violencia intrafamiliar, podrán solicitar a los Juzgados Administrativos, o en su caso, a las instituciones que conocieron de estos hechos, los informes, estudios, valoraciones psicológicas y médicas, así como dictámenes realizados a los agresores y receptores de la violencia intrafamiliar, que le sean de utilidad para la resolución del juicio.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 35

Las partes en un conflicto intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

- I. De conciliación;
- II. De arbitraje; y,
- III. Administrativo.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio; tratándose de víctimas de violencia intrafamiliar, éstas comparecerán asistidos de representante legal. En caso de carecer de él, el Juez Administrativo llamará a la Procuraduría Estatal o Delegaciones Municipales de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Estatal, o a los Defensores de Oficio de la Secretaría General de Gobierno, para que les

asista legalmente. Si el caso se refiere a indígenas, además del representante legal, se les asignará, de ser necesario, el intérprete correspondiente.

ARTÍCULO 36

Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, estarán a cargo de los Juzgados Administrativos.

ARTICULO 37

Tan pronto el Juez Administrativo que conozca de un evento de violencia intrafamiliar, tomará las medidas cautelares siguientes:

I. Apercibirá al generador de violencia intrafamiliar, para que se abstenga, en su caso, de esconder o remover de la jurisdicción a los menores de edad procreados por las partes, así como de causar molestias de cualquier naturaleza a la receptora y sus hijos; y

II. Desalojará al generador de violencia de la casa habitación que comparta con la víctima.

ARTÍCULO 38

Tratándose de menores, antes de establecer la conciliación o dictar la resolución, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición, a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten. Si por su edad no puede escuchársele, se atenderá sobre todo el interés superior del niño.

ARTICULO 39

El derecho a solicitar las medidas de protección no se afectará porque el receptor de violencia intrafamiliar haya abandonado la casa habitación compartida con la parte generadora, para evitar la consecución o prosecución de la violencia.

ARTÍCULO 40

Cada procedimiento de solución de los conflictos intrafamiliares a que se refiere el artículo 35 de esta ley, se llevará a cabo en no más de dos audiencias. El arbitraje podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

ARTÍCULO 41

Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan y dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

ARTÍCULO 42

De no llegarse a la conciliación los Jueces Administrativos procederán, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse al arbitraje del Juez, a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.

ARTÍCULO 43

El procedimiento ante el Juez Administrativo a que hace alusión el artículo anterior, se verificará en la audiencia de arbitraje, de la siguiente forma:

I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa a que hace referencia el artículo 29 fracción II, de esta Ley, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;

II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el Juez Administrativo todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango; y

III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes quedando asentados en autos, procediendo el Juez Administrativo a emitir su resolución, en un término que no excederá de 15 días hábiles.

ARTÍCULO 44

Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del Juez Administrativo, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, sin necesidad de homologación, la contraparte podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.

CAPÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 45

Se consideran infracciones a la presente Ley:

I. La inasistencia sin causa justificada a los citatorios de los Juzgados Administrativos Municipales que se señalan en el artículo 29, fracción III de esta Ley;

II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación;

III. El incumplimiento a la resolución del Juez Administrativo a la que se sometieron las partes de común acuerdo; y,

IV. La comisión de los actos de violencia intrafamiliar señalados en el artículo 3 fracción VI y sus respectivos incisos de esta Ley, que no estén previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos.

ARTÍCULO 46

Las sanciones aplicables a las infracciones, serán:

I.- Multa hasta de 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, al momento de cometer cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; o

II.- Arresto administrativo inconmutable hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 47

La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inconmutable por 36 horas.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

ARTICULO 48

Contra las resoluciones y la imposición de las sanciones que establece esta Ley, procederá el recurso de revisión, el cual se interpondrá en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO

Esta Ley entrará en vigor a los tres días al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO

Los Concejos a que se refieren los artículos 5 y 6 de este Ordenamiento, deberán instalarse dentro de los 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

TERCERO

En tanto se crean los Juzgados Administrativos en los Municipios, o en aquellos casos en que como lo señala el Artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, publicada en el Periódico Oficial No. 43 de fecha 30 de mayo de 1999, no se justifique la creación de los mismos, los asuntos relativos a la violencia intrafamiliar en los municipios, se resolverán ante las Delegaciones Municipales de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, ó a falta de éstas, ante el DIF Municipal.

CUARTO

Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

QUINTO

Se concede un plazo de noventa días para la expedición del Reglamento de esta Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (9) nueve días del mes de diciembre del año de (1999) mil novecientos noventa y nueve.

DIP. JAIME RIVAS LOAIZA, PRESIDENTE; DIP. NORMA ELIZABETH SOTELO OCHOA, SECRETARIA; DIP. GUSTAVO ALONSO NEVÁREZ MONTELONGO, SECRETARIO. RÚBRICAS.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. JOSÉ MIGUEL CASTRO CARRILLO. RÚBRICAS.

DECRETO NO. 217, 61 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL NO. 51, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1999.